

RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00416419.  
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).  
EXPEDIENTE: 615/2019.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00416419**, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. -----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00416419, en la cual solicitó lo siguiente:

*"SOLICITO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA FECHA DE ALTA, SUELDO, PUESTO DESEMPEÑADO, ASÍ COMO EL ÚLTIMO RECIBO DE NÓMINA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS COMO EMPLEADOS O PRESTADORES DE SERVICIOS*

*EN ESTE SUJETO OBLIGADO:*

*\* VALENTINA CHUC FRANCO*

*\*RAÚL ROSADO DÍAZ".*

**SEGUNDO.-** El día tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

Del mismo modo, es preciso citar lo manifestado por el Director de Administración y Finanzas de esta Auditoría Superior del Estado en su respectivo informe, el cual consistió en:

*"...Después de realizar una búsqueda en las bases de datos y archivos del ente público a partir del año de creación al año en curso, no se identificó información alguna entre este órgano fiscalizador con las personas anteriormente señaladas."*

Bajo las anteriores consideraciones, es posible concluir que la ASEY está obligada a otorgar acceso a los documentos/información que se encuentren en sus archivos y que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones (con las limitantes que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán), sin embargo, de acuerdo con el oficio remitido a esta Unidad de Transparencia por el Director de Administración y Finanzas, se advierte que no se encontró información vinculada con Valentina Chuc Franco y Raúl Rosado Díaz; en ese sentido, se determina que SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE INEXISTENCIA DE LA

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00416419.  
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).  
EXPEDIENTE: 615/2019.

**INFORMACIÓN REQUERIDA** prevista en el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la información requerida por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **SEGUNDO.** Póngase al alcance del particular la versión digital del oficio DAF/036/2018, remitido por el Director de Administración y Finanzas a la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.** Convóquese a sesionar al Comité de Transparencia de este sujeto obligado para que, previa remisión de las constancias que integran el expediente SI/UT/029/2019 determine si es procedente confirmar, modificar o revocar la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez emitida la determinación del Comité de Transparencia, notifíquese por el medio indicado por el solicitante, la respectiva resolución.

...”.

**TERCERO.-** En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta emitida por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

**“LA AUTORIDAD NO GARANTIZA EL ACCESO, SIMPLEMENTE COMENTA QUE LO PUEDO VERIFICAR EN EL POT PERO NO ME ENTREGA LINK ALGUNO.**

**SOLICITO SE DE VISTA A SU OCI”.**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día diecisiete de abril del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintitrés del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente **TERCERO,** y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los

RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00416419.  
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).  
EXPEDIENTE: 615/2019.

siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas ocho y quince de mayo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido en fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con el oficio número SI/UT/RR003/2019, de fecha veintidós de mayo del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00416419, pues manifiesta que las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado, estuvieron ajustadas a derecho, ya que no encontró la información solicitada por el recurrente, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha siete de junio del presente año, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00416419, recibida por la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en la versión digital de: "**documentos que contengan 1) la fecha de alta, puesto desempeñado y último recibo de nómina de Valentina Chuc Franco; y 2) la fecha de alta, puesto desempeñado y último recibo de nómina de Raúl Rosado Díaz**".

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha once de abril del año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00416419.  
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).  
EXPEDIENTE: 615/2019.

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio número SI/UT/RR003/2019 de fecha veintidós de mayo del año en cita, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIONES VII Y VII TER, Y 43 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA E INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL Y ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

**I. AUDITORÍA SUPERIOR: LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 13. OBJETO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY."**

RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00416419.  
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).  
EXPEDIENTE: 615/2019.

El Reglamento de la Ley de Fiscalización del Estado de Yucatán, señala:

*"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO DETERMINAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, QUE EXPRESAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.*

*ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:*

*I.- ASEY: LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN;*

...

*ARTÍCULO 7.- LA ASEY, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON AUDITORES ESPECIALES, DIRECCIONES Y DEMÁS PERSONAL QUE REQUIERA PARA SU ORGANIZACIÓN, CONFORME A LO SIGUIENTE:*

...

*III. DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;*

...

*ARTÍCULO 10.- EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:*

...

*VIII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS, TÉCNICOS Y MATERIALES DE LA ASEY DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS Y REGLAMENTARIAS QUE LA RIGEN Y CON LAS POLÍTICAS Y NORMAS QUE EMITA EL AUDITOR SUPERIOR;*

..."

Finalmente, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

*"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.*

*EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."*

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, y tienen por objeto fiscalizar y revisar el presupuesto ejercido por las entidades fiscalizadas.
- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, se encuentra conformada por diversa Unidades Administrativas entre las cuales se encuentra la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que el **Director de Administración y Finanzas** es el encargado de Administrar los recursos financieros, humanos, técnicos y materiales de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán de conformidad con las disposiciones legales administrativas y reglamentarias que la rigen y con las políticas y normas que emita el Auditor Superior.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón"

RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00416419.  
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).  
EXPEDIENTE: 615/2019.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, pues es quien se encarga de administrar los recursos humanos de dicho Sujeto obligado; máxime que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, pudiendo existir para ello departamentos encargados de esas responsabilidades; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas**.

En ese sentido, del estudio a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante la respuesta que hiciera del conocimiento del solicitante en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, con base en el oficio número DAF/036/2019 de fecha veintinueve de marzo del presente año, proporcionado por el área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información, a saber, el Director de Administración y Finanzas, informó al solicitante la inexistencia de la información petitionada, pues manifestó: "**Después de realizar una**



***búsqueda en las bases de datos y archivos del ente público a partir del año de creación al año en curso, no se identificó información alguna entre este órgano fiscalizador con las personas anteriormente señaladas”.***

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información de los contenidos solicitados.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa

RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00416419.  
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).  
EXPEDIENTE: 615/2019.

acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien instó al área competente para poseer la información solicitada, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, la cual mediante el oficio número DAF/036/2019 de fecha veintinueve de marzo del año en cita, informó haber realizado una búsqueda de la información solicitada, procediendo en consecuencia a declarar su inexistencia, lo cierto es, que al área referida, no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia aludida, al no haber indicado al ahora recurrente, por qué no se tenía la información de su interés, exponiendo la debida fundamentación y motivación para ello; por lo tanto, en la especie se contravino uno de los requisitos de validez que un acto administrativo debe satisfacer, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; máxime, que dicha inexistencia fuera confirmada por el Comité de Transparencia respectivo, el cual se limitó en hacer suyas las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa aludida.

Finalmente, continuando con el estudio de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advirtió que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, mediante el oficio número SI/UT/RR003/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, rindió alegatos de los cuales se desprendió su intención de reiterar la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha tres de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía

Sistema Infomex, sin pretensión de modificar o revocar el acto reclamado por el particular.

Consecuentemente, este Órgano Colegiado determina, que no resulta procedente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, pues si bien, instó al área competente para conocer de la información, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, lo cierto es que, esta no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información; por lo que se advierte que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**SÉPTIMO.-** En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión manifestó: “... *Solicito se de vista a su OCI...*”; en este sentido, este Cuerpo Colegiado determina que no resulta procede el requerimiento efectuado por la parte recurrente, toda vez que en el presente asunto, la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado no actualiza alguno de los supuestos previstos en el ordinal 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en consecuencia, **no da lugar darle vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.**

**OCTAVO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: “**documentos que contengan 1) la fecha de alta, puesto desempeñado y último recibo de nómina de Valentina Chuc Franco; y 2) la fecha de alta, puesto desempeñado y último recibo de nómina de Raúl Rosado Díaz**”; y la entregue, o bien, declare de manera fundada y motivada su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de

RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00416419.  
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).  
EXPEDIENTE: 615/2019.

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

- II. **Ponga** disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por el área señalada en el punto anterior, en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta desarrollada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte



RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00416419.  
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).  
EXPEDIENTE: 615/2019.

recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.  
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

A.JSC/JAPC/HNM.